

C-1654-2018

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 2º Juzgado de Letras de Punta Arenas
CAUSA ROL : C-1654-2018
CARATULADO :Centros Médicos Imágenes Médicas y Traumatología SpA/DÍAZ

Punta Arenas, tres de Julio de dos mil veintitrés.

VISTOS:

Que, en el folio 1, Nicole Lacrampette Polanco, abogada domiciliada para estos efectos en Avenida Bulnes N° 04236, comuna de Punta Arenas, en representación, según se acreditará, de Centros Médicos Imágenes Médicas Y Traumatología SpA, persona jurídica del giro de su denominación, RUT 76.524.281-9, representada por don Marco Antonio Olguin Contreras, médico cirujano, RUT 7.818.300-4, ambos domiciliados para estos efectos en el mismo domicilio, interpone demanda de resolución de contrato e indemnización de perjuicios pactados convencionalmente (cláusula penal) en contra de doña Silvana Valeria Diaz Barria, chilena, soltera, tecnóloga médica, cédula nacional de identidad número 17.909.7249, domiciliada en calle Benjamín Dibasson N° 894, Las Naciones, comuna y ciudad de Punta Arenas, sobre la base de los antecedentes de hecho y de derecho que a continuación expone.

Señala la demandante contrató los servicios personales de doña Silvana Valeria Díaz Barría, con el propósito de que ésta se desempeñara como tecnóloga médica en capacitación, dirigida a entregar la formación requerida por la demandada en estos autos para el eficiente y óptimo manejo de la modalidad de rayos X, tomografía computada y resonancia magnética.

Que los anterior, forma parte integrante de un acuerdo consignado en escritura pública de fecha 2 de junio de 2017, otorgada en la Notaría de Punta Arenas de don Igor Trincado Urrea, bajo repertorio N° 1.622-17 (en adelante, “el Acuerdo”), estableciendo que su representada proporcionaría a doña Silvana Valeria Díaz Barría una capacitación de 3 meses que se desarrollaría, principalmente, en dependencias de la empresa Siemens en la ciudad de Santiago, pagando mensualmente la cantidad de \$400.000.- para ser destinados por la demandada para solventar gastos de hospedaje, comida y traslados.

Reproduciendo CLÁUSULA TERCERA del Acuerdo, explica al término de la citada capacitación, y en caso de ser ésta aprobada satisfactoriamente, la vigencia del Contrato se extendería a indefinida en pos de que doña Silvana Díaz, retribuyendo la capacitación de primer nivel recibida en Santiago, quedaría obligada a prestar servicios en calidad de tecnóloga médica en el Centro Médico en que desarrolla su giro comercial



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XTSTXGLJXTE

su representada, ubicado en Avenida Bulnes N° 04236 de la comuna y ciudad de Punta Arenas, por un período de, al menos, 5 años.

Expresa que la CLÁUSULA QUINTA del Acuerdo dispone que cualquier infracción a las estipulaciones en él contenidas sería considerado como causal de indemnización de perjuicios, indemnización que las partes avaluaron en forma anticipada en la cantidad de seis millones de pesos y que es posible señalar que las partes manifestaron su voluntad de elevar a la calidad de esencial las obligaciones enumeradas en la cláusula tercera del Acuerdo.

Señala que la actora costó los gastos de traslado de la demandada, quien viajó a la ciudad de Santiago con fecha 3 de junio de 2017 en el vuelo LA284 de la aerolínea LATAM. Luego, la capacitación en comento fue cursada satisfactoriamente por doña Silvana Díaz en la ciudad de Santiago, en dependencias de la empresa SIEMENS, entre los meses de junio y agosto de 2017, ambos inclusive, recibiendo doña Silvana Díaz una remuneración líquida convenida de \$400.000.- (cuatrocientos mil pesos) por cada mes calendario en que la capacitación fue cursada.

Posteriormente, con fecha 1 de septiembre de 2017, las partes suscribieron el Anexo N° 1 al Contrato, instrumento en que se expresa que la demandada en adelante prestaría a la actora los servicios de tecnóloga médica en la ciudad de Punta Arenas, extendiéndose la vigencia de su Contrato con carácter de indefinido. En todo aquello que no fuera modificado por el Anexo N° 1, regirían plenamente también las cláusulas del Contrato suscrito por las partes.

Agrega que en virtud de la obligación asumida por la actora, se pagaron los gastos de traslado de la demandada desde la ciudad de Santiago a la ciudad de Punta Arenas. Y sin perjuicio de que la demandante no contaba aún con los permisos municipales correspondientes y necesarios para la apertura del Centro Médico, pues éstos estaban en estado de tramitación, se le continuó pagando a la demandada la remuneración líquida mensual convenida, cuyo monto aumentaría una vez que el Centro Médico abriera sus puertas a la comunidad.

Explica que no obstante los esfuerzos realizados por la demandante para dar cumplimiento a las obligaciones contraídas con la demandada, a pesar del retraso en la apertura del Centro Médico, con fecha 19 de marzo de 2018 doña Silvana Díaz Barría presentó por escrito su renuncia voluntaria, esgrimiendo en su carta motivos personales, y verbalmente indicando que se trasladaría junto a su pareja a la Región de Valparaíso. Su renuncia que hizo efectiva a contar de esa fecha, causando con ello graves perjuicios para la actora, que se encontraba en la última fase de tramitación de los permisos que permitirían la apertura del Centro Médico en que la Sociedad operaría con el Área de Imágenes.



Refiere que, sin perjuicio de lo anterior, y para sorpresa de su representada, desde aquel momento en adelante la demandada comenzó a prestar servicios para la competencia, esto es, en la Clínica Magallanes de la ciudad de Punta Arenas, desempeñando funciones que no le habría sido posible desarrollar si no hubiera adquirido las competencias aprendidas en la capacitación que le fue entregada y costeadada por la parte demandante.

Dice que resultó particularmente lamentable para la Sociedad advertir la mala fe con que se condujo la demandada, como consecuencia de lo cual se produjo una pérdida total de la confianza que la demandante había depositado en ella incluso desde antes de que comenzara la relación contractual. Así, por ejemplo, el compromiso y confianza de la Sociedad con la demandada, en orden a costear sus gastos de estadía en la ciudad de Santiago, llegó hasta el punto de poner a su disposición un inmueble ubicado en la comuna de Las Condes para que ella pudiera alojarse.

Por último, indica que el perjuicio experimentado por la Sociedad va mucho más allá de la índole patrimonial, revistiendo incluso caracteres morales, toda vez que el comportamiento de la demandada ha sido de público conocimiento en la ciudad de Punta Arenas y ha afectado gravemente la imagen pública y el prestigio de la actora, que ha debido enfrentar los primeros meses de funcionamiento de su Centro Médico lidiando con la imagen de haber sido engañada por una trabajadora que se fue a la competencia. Todo ello, a pesar de la confianza depositada en doña Silvana Díaz, quien ha mejorado su currículum a costa de la Sociedad.

Invocando normas pertinentes y citando artículos N°1439, 1489, 1535, 1537, 1542, 1545, 1555 y 1557 del Código Civil y los artículos 253 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, pide tener por interpuesta demanda de resolución de contrato con cobro de cláusula penal y, en definitiva, acogerla en todas sus partes, declarando resuelto el Acuerdo celebrado entre Centros Médicos Imágenes Médicas Y Traumatología SpA y doña Silvana Valeria Díaz Barría mediante escritura pública de fecha 2 de junio de 2017, otorgada en la Notaría de Punta Arenas de don Igor Trincado Urra, bajo repertorio N° 1.622-17, y ordenando a la demandada el pago de la suma estipulada en el mismo como evaluación anticipada de perjuicios, correspondiente a seis millones de pesos, todo ello con expresa condena en costas.

En subsidio demanda la resolución de contrato con indemnización de perjuicios en contra de doña Silvana Valeria Diaz Barria, ya individualizada, sobre la base de los antecedentes de hecho y de derecho expuestos en lo principal y asimismo, de las consideraciones adicionales que expone.

Señala que la cláusula tercera del acuerdo estipula una obligación de no hacer consistente en la prohibición para la demandada de presentar su renuncia a la Sociedad antes del plazo de 5 años contados desde su contratación, el cual vencería el 1 de junio



de 2022. Esta obligación ha sido incumplida por la demandada, a través de la presentación de su carta de renuncia de fecha 19 de marzo de 2018.

Expone que el daño emergente corresponde a la suma de \$33.091.750.-, por los siguientes conceptos:

a) Remuneraciones pagadas por mi representada a la demandada desde junio de 2017 hasta marzo de 2018, inclusive, por un total de \$4.693.429.- que tuvieron por objeto costear gastos de estadía en la ciudad de Santiago mientras se realizaba la capacitación, y que luego de regresar doña Silvana Díaz a la ciudad de Punta Arenas se siguieron pagando, a pesar de no existir una verdadera prestación de los servicios, mientras se obtenían los permisos de apertura del Centro Médico en que iba a desempeñarse laboralmente; b) Vacaciones proporcionales por la cantidad de \$117.603; c) Pasaje desde la ciudad de Punta Arenas a Santiago, por la suma de \$172.312; d) Pasaje desde la ciudad de Santiago a la ciudad de Punta Arenas, por un total de \$108.406; e) Costo total de capacitación recibida en dependencias de empresa SIEMENS en la ciudad de Santiago, correspondiente a la suma de \$14.000.000; y, f) Costo total de capacitación en dependencias de empresa SIEMENS en la ciudad de Santiago, con ocasión de la preparación de la nueva tecnóloga médica que mi representada se vio obligada a contratar con motivo del incumplimiento contractual de la demandada de autos, correspondiente a la suma de \$14.000.000.-

Y como daño moral, pide la suma ascendente a \$50.000.000.- (cincuenta millones de pesos) o la que en justicia determine el tribunal.

Citando normas de estilo, pide tener por interpuesta demanda civil de resolución de contrato e indemnización de perjuicios causados a su representada por responsabilidad civil contractual en contra de doña Silvana Valeria Díaz Barría, ya individualizada, acogerla a tramitación y, en definitiva, acogerla en todas sus partes, declarando que la demandada se encuentra obligada a restituir y pagar a mi representada la suma de \$83.091.750.- (ochenta y tres millones noventa y un mil setecientos cincuenta pesos) más reajustes e intereses corrientes que se devenguen, o la cantidad que se determine, todo lo anterior con expresa condenación en costas.

En subsidio de las demandas deducidas en lo principal y en el primer otrosí de su presentación, y para el improbable caso de que no se diera lugar a alguna de ellas, interpone demanda de indemnización de perjuicios por enriquecimiento sin causa en contra de doña Silvana Valeria Diaz Barria, chilena, soltera, tecnóloga médica, cédula nacional de identidad número 17.909.724-9, domiciliada en calle Benjamín Dibasson N° 894, Las Naciones, comuna y ciudad de Punta Arenas, sobre la base de los antecedentes de hecho y de derecho que expone.



Precisa que con los hechos da por reproducidos expresamente los mismos esgrimidos en lo principal de su presentación, a propósito de la demanda de resolución de contrato con cobro de cláusula penal.

Asegura cumplidos los presupuestos de procedencia de la figura de restitución por enriquecimiento sin causa, y la demandada debe restituir la cantidad de \$19.091.750.- por cada una de las sumas de dinero que su representada pagó con ocasión de la capacitación profesional recibida por doña Silvana Díaz, a saber:

a) Remuneraciones pagadas por mi representada a la demandada desde junio de 2017 hasta marzo de 2018, por un total de \$4.693.429.- que tuvieron por objeto costear gastos de estadía en la ciudad de Santiago mientras se realizaba la capacitación, y que luego de regresar doña Silvana Díaz a la ciudad de Punta Arenas se siguieron pagando, a pesar de no existir una verdadera prestación de los servicios, mientras se obtenían los permisos de apertura del Centro Médico en que iba a desempeñarse laboralmente; b) Vacaciones proporcionales por la cantidad de \$117.603; c) Pasaje desde la ciudad de Punta Arenas a Santiago, por la suma de \$172.312; d) Pasaje desde la ciudad de Santiago a la ciudad de Punta Arenas, por un total de \$108.406; y, e) Costo total de capacitación recibida en dependencias de empresa SIEMENS en la ciudad de Santiago, correspondiente a la suma de \$14.000.000.-

Y en virtud de los artículos 1437, 1445, 1467 y demás pertinentes, todos del Código Civil, y artículos 254 y siguientes del Código de procedimiento civil, solicita tener por interpuesta, en subsidio, demanda en juicio ordinario de repetición por enriquecimiento sin causa en contra de doña Silvana Valeria Diaz Barria, ya individualizada, acogerla a tramitación y, en definitiva, acogerla en todas sus partes, declarando que la demandada se encuentra obligada a restituir y pagar a la actora la suma de \$19.091.750.- (diecinueve millones noventa y un mil setecientos cincuenta pesos) más reajustes e intereses corrientes que se devenguen, o la cantidad que se determine, todo lo anterior con expresa condenación en costas.

Que, en el folio 7, la demandada contestó las demandas.

Que, en el folio 9, la demandante evacuó la réplica.

Que, en el folio 13, la demandada evacuó la dúplica.

Que, en el folio 33, se recibió la causa a prueba.

Que, en el folio 141, se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LA TACHA DE LA TESTIGO DOÑA DANIELA ELENA PIVCEVIC CORTESE

PRIMERO: Que, en el folio 107, la parte demandada formula tacha de conformidad al artículo 358 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, señalando que la testigo tiene interés en el resultado de este juicio ya que ha señalado que tiene una



participación en la sociedad demandante como accionista de la misma por lo que al tratarse este procedimiento de un juicio civil en el que se pretende por la parte demandante cobros a la demandada, los que irían directamente a la empresa demandante, de la que doña Daniela es accionista.

SEGUNDO: Que, en el mismo folio, la parte demandante se opone pues la testigo señorita Daniela Pivcevic es representante legal de una sociedad que participa en otra sociedad que a su vez es accionista de la sociedad demandante. A la fecha la demandante no reparte utilidades a sus accionistas y por lo demás la acción principal del presente juicio es simplemente el cobro de una cláusula penal pactada entre la demandante y la demandada en caso de incumplimiento de cualquiera de ellas, por lo que solicita se tenga a bien recibir la declaración de la testigo doña Daniela Pivcevic, por tener ella la calidad de directora técnica de la unidad de imágenes de la demandante al momento de producirse el incumplimiento por parte de la demandada de autos.

TERCERO: Que para resolver la tacha cabe tener presente que la testigo indicó que en la época que se generó este conflicto ella era la referente técnico del área de imágenes del Centro Medico Imágenes médicas y traumatología SpA, y también hacía áreas de prestados de servicios, pero hace tiempo que no trabaja en la entidad, actualmente trabaja en el hospital clínico. También señaló ser socia de la sociedad demandante desde que se constituyó la sociedad y es socia a través de una persona jurídica que a su vez es accionista de la demandante y esta persona jurídica tiene actualmente un 10% de participación en el capital, actualmente no obtiene ingresos por sus participación en la sociedad, no participa de la distribución de utilidades de la sociedad, y consultada si tenía interés en el juicio dijo que ve un conflicto y le interesa que un tercero pueda decidir.

CUARTO: Que, el artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, dispone: Son también inhábiles para declarar:

6°. Los que a juicio del tribunal carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto;

QUINTO: Que, la tacha habrá de ser acogida sin mayores dilaciones, desde que del interrogatorio fluye con toda claridad que la deponente es socia de la empresa que lo presenta a declarar, a saber, tiene el 10% de la acciones según sus propios dichos. Esta situación, lo hace inhábil para declarar, desde que el mismo no puede ser presentado como testigo, por ser parte en este juicio, al tener acciones de la sociedad demandante, lo que además y como consecuencia lógica, torna su declaración imparcial.

EN CUANTO AL FONDO

SEXTO: Que, en el folio 1, Nicole Lacrampette Polanco, abogada en representación de Centros Médicos Imágenes Médicas Y Traumatología SpA, persona jurídica del giro de su denominación, RUT 76.524.281-9, representada por don Marco



Antonio Olgún Contreras, médico cirujano, RUT 7.818.300-4, interpone demanda de resolución de contrato e indemnización de perjuicios pactados convencionalmente (cláusula penal), en subsidio, demanda de resolución de contrato con indemnización de perjuicios, en subsidio, acción de repetición por enriquecimiento sin causa; en contra de doña Silvana Valeria Diaz Barria, por las razones de hecho y derecho señaladas en la parte expositiva, las que se dan por expresamente reproducidas por economía procesal.

SEPTIMO: Que, en el folio 7, comparece el abogado Jorge Plaza Oviedo, quién en representación de la demandada contestó las demandas, solicitando su total rechazo, con costas.

Señala que con fecha 1 de junio de 2017, su mandante suscribió un contrato de trabajo con la parte demandante, en virtud del cual se comprometió a ejecutar labores de Tecnóloga Médica y el 2 de junio de mismo año, un anexo de contrato de trabajo, que consta en escritura pública de igual fecha acompañada por la demandante.

Dice que esta escritura pública, sin lugar a dudas **NO ES MÁS QUE UN ANEXO AL CONTRATO DE TRABAJO DE FECHA 01 DE JUNIO DE 2017**, pues aun cuando se haya celebrado por escritura pública, y aun cuando se haya titulado como un mero “Acuerdo”, sucede que del tenor de dicho documento, queda de manifiesto que constituye o se trata de un anexo del contrato de trabajo aludido, o al menos, queda constancia que en dicho acuerdo se pactaron materias de índole laboral y las desarrolla en su escrito.

Agrega que aun cuando a la escritura pública que sirve de fundamento de la demanda, se le titule como un simple “ACUERDO”, en rigor, se trata de un anexo al contrato de trabajo celebrado con fecha 1 de junio de 2017, y siendo un anexo de un contrato de trabajo, este anexo sigue la suerte de lo principal, es decir, sigue la suerte del contrato de trabajo en comento.

Pero aun cuando se pusiese en duda que este “acuerdo” es un anexo al contrato de trabajo, lo cierto es que en él se pactaron temas relacionados con el contrato de trabajo de la demandada.

Dice que lo más importante, el fundamento de la demanda se basa en el hecho de que la demandada habría renunciado al contrato de trabajo que suscribió con la demandante antes de la fecha que se estipuló en aquel “acuerdo”, con lo cual supuestamente habría infringido una obligación de no hacer que habría asumido, como era la obligación de no renunciar a su contrato de trabajo sino una vez cumplido 5 años contados desde la fecha de su contratación.

Menciona que lo relativo a la **RENUNCIA A UN CONTRATO DE TRABAJO** es un tema netamente materia del Derecho Laboral y por ende, el “acuerdo” en cuestión debe ser interpretado a la luz del Código del Trabajo y de los principios del Derecho del Trabajo.



De hecho, la RENUNCIA a un Contrato de Trabajo está contemplada NO en el Código Civil, sino en el art. 159 N°2 del Código del Trabajo.-

Expone aún la obligación que pesaba a su representada a no renunciar a su contrato de trabajo por 5 años, carece de total validez y/o eficacia, y solicita que así se declare, por aplicación del art. 5° del Código del Trabajo, del art. 159 N°2 del mismo cuerpo legal y del art. 19 N°16 de nuestra Constitución Política de la República, pues atenta en contra del principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales, entre otros.-

Afirma que aun cuando a dicho “ACUERDO” celebrado por escritura pública se le haya dado un cariz o apariencia de un acuerdo de carácter “civil”, lo concreto es que en dicho acuerdo se establecieron o pactaron temas o materias laborales (como fue la obligación de la trabajadora de no renunciar a su contrato de trabajo) y dicha obligación de no hacer, carece de valor en virtud de lo dispuesto en el art. 5 inciso 2° del Código del Trabajo, que declara que los derechos laborales son irrenunciables.-

Expresa que con el pacto en cuestión, se afectó al derecho de la trabajadora establecido en esta norma, pues se buscó impedirle renunciar o ponerle cortapisas a dicha renuncia durante 5 años. Por ende, por todo lo dicho, el pacto en cuestión carece de validez o eficacia y por ello debe ser rechazada la demanda.

Asimismo opone a la demanda excepción de finiquito, que se firmó el 2 de abril de 2018, donde se consignó renunciaban en ese acto “a cualquier acción administrativa o judicial que pudiere corresponderles, sea de carácter laboral, civil o penal”

Así las cosas, habiendo renunciado la demandante a cualquier acción, incluso civil, en contra de su representada, CARECE DE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA DEMANDAR EN ESTOS AUTOS.-

Expresa que este finiquito con renuncia de acciones constituye un equivalente jurisdiccional que produce el efecto de cosa juzgada, ya que ha sido suscrito por las partes en el ejercicio de su autonomía privada, y ratificado ante un ministro de fe.

Afirma que cumpliéndose con las formalidades legales, el finiquito tiene "pleno poder liberatorio" respecto de las obligaciones laborales y demás puntos pactados en él, lo que ya ha sido resuelto por nuestros Tribunales de Justicia.

Así entonces, habiendo la demandante en aquel finiquito, renunciado a cualquier acción incluso CIVIL en contra de la parte demandada, no puede ejercer las acciones que pretende en estos autos y carece de legitimación activa, debido a dicha renuncia.-

Agrega que el Derecho Laboral, como lo ha sostenido nuestra Excma. Corte Suprema, tiene un carácter esencialmente protector de los trabajadores, y busca EQUIPARAR LAS ASIMETRÍAS que se producen en una contratación, pues el legislador laboral parte de la base que un trabajador no puede necesariamente imponer su voluntad sino que se ve forzado a aceptar las condiciones que le impone el empleador, en una suerte de contrato de adhesión.



Es por ello, que la interpretación de esta cláusula de irrenunciabilidad que se pactó en la escritura pública ya indicada, debe ser analizada a la luz del derecho laboral.-

Y sin duda esta ASIMETRÍA del “acuerdo” celebrado entre las partes queda en evidencia al tan sólo leer la cláusula de irrenunciabilidad al contrato de trabajo. En dicha cláusula se señala que la trabajadora queda obligada a desempeñarse como tecnóloga médica para la demandante, hasta o POR TODO EL TIEMPO QUE LA SOCIEDAD LO ESTIME CONVENIENTE, pero en cambio, se le impone la obligación a la demandada de permanecer trabajando para la actora por 5 años. Es decir, conforme a este “acuerdo”, el empleador podía ponerle término al contrato en el momento que lo estimara conveniente, pero el trabajador no podía hacer lo mismo, pues quedaba atado por 5 años sin derecho a renunciar (derecho por lo demás irrenunciable). ESTE SÓLO HECHO DEJA DE MANIFIESTO DE LA ASIMETRIA PRESENTE EN EL DEBATE DE AUTOS, lo que se refuerza aún más al analizar la cláusula sobre remuneración pactada en el “ACUERDO”, que como se dirá más adelante, significó a la demandada no percibir remuneración durante 4 meses.

Dice que sin lugar a dudas, esta causa debe ser resuelta en conformidad al principio laboral denominado “INDUBIO PRO OPERARIO” y conforme al carácter proteccionista del Derecho Laboral, pues precisamente estas características son las que se ven consagradas en el art. 5º inciso 2º del Código del Trabajo que declara irrenunciable los derechos laborales.

Por último, alega a improcedencia de la demanda de resolución e indemnización de perjuicios, pues previo a ello, el demandante debió haber demandado se deshiciera lo hecho, ya que ello era perfectamente posible de hacer.

Indica que la obligación de no hacer supuestamente infringida, consistía en no renunciar. Es el caso que la demandada efectivamente renunció y dicha renuncia era fácilmente posible de deshacer, por la vía que la demandada dejara sin efecto su renuncia, pues ello es un acto voluntario unilateral. En consecuencia, la demandante primero debió demandar que se deshiciera lo hecho por la demandada, forzando judicialmente a la demandada a que dejara sin efecto su renuncia; y sólo si la demandada se hubiese negado a ello, recién en ese momento procedía que se demandara la resolución y/o la indemnización de perjuicios.

Por lo tanto, afirma que la demandante no tiene derecho a las acciones ejercidas, al menos por ahora, (falta de legitimación activa) pues previamente debió demandar forzando judicialmente a la demandada a que dejara sin efecto su renuncia, lo que por cierto no hizo.

EN CUANTO A LA PRIMERA DEMANDA SUBSIDIARIA.-



Expresa que en torno a esta primera demanda subsidiaria, solicita su rechazo por los mismos argumentos, excepciones y defensas señalados precedentemente, y alega su improcedencia, por el hecho de ya haberse demandado la multa pactada en el “acuerdo” en cuestión, a raíz de lo cual se extinguió la acción de indemnización de perjuicios.

EN CUANTO A LA SEGUNDA DEMANDA SUBSIDIARIA.-

Pide el rechazo de la demanda en cuestión por los mismos argumentos, excepciones y defensas referidos precedentemente, que en lo pertinente, da por reproducidos íntegramente.

Dice que además procede el rechazo por las siguientes consideraciones: enriquecimiento de una parte versus empobrecimiento de la otra; correlatividad entre enriquecimiento de una versus empobrecimiento de la otra; ausencia de causa que justifique el enriquecimiento; ausencia de interés; y, ausencia de culpa del demandante.-

Finalmente, en subsidio, para el caso que se acogiera alguna de las demandas, controvierte los conceptos demandados y su monto, por lo que solicita se le condene al mínimo y conforme al mérito de la prueba que al efecto se rinda.

OCTAVO: Que, en el folio 9, la demandante evacuó la réplica, solicitando que las defensas y argumentos hechos valer por la contraria sean desestimados en todas sus partes.

Señala que en primer término, los argumentos expuestos en la contestación de la demanda deben ser rechazados puesto que se fundan por completo en el derecho laboral, en circunstancias que ya se desestimó la excepción dilatoria de incompetencia del tribunal interpuesta por la contraria y declaró que las pretensiones planteadas por la parte demandante son competencia de este tribunal, todo ello en la resolución dictada en el cuaderno incidental con fecha 27 de noviembre de 2018.

NOVENO: Que, en el folio 13, la parte demandada evacuó la dúplica, ratificando en todas sus partes la contestación de la demanda que hiciera en su oportunidad.

DECIMO: Que la demandante, a objeto de acreditar su pretensión, rindió la siguiente prueba:

Documental: Que, en el folio 1, acompañó: 1.- Contrato de trabajo suscrito en Punta Arenas entre Centros Médicos Imágenes Médicas Y Traumatología SPA, en calidad de empleador, y doña Silvana Valeria Díaz Barría, en calidad de trabajadora, de fecha 1 de junio de 2017, firmado ante don Igor Andrés Trincado Urrea, Notario Público de Punta Arenas, con fecha 2 de junio de 2017; 2.- Acuerdo celebrado entre Centros Médicos Imágenes Médicas Y Traumatología SPA y doña Silvana Valeria Díaz Barría, mediante escritura pública de fecha 2 de junio de 2017, otorgada ante don Igor Trincado Urrea, Notario Público de Punta Arenas, bajo repertorio N° 1.622-17; 3.- Anexo N° 1 al contrato individual de trabajo, celebrado entre Centros Médicos Imágenes



Médicas Y Traumatología SPA y doña Silvana Valeria Diaz Barría, con fecha 1 de septiembre de 2017; 4.- Carta de renuncia presentada por doña Silvana Valeria Díaz Barría a Centros Médicos Imágenes Médicas Y Traumatología SPA, de fecha 19 de marzo de 2018; 5.- Mandato judicial otorgado por don Marco Antonio Olguín Contreras, en representación de Centros Médicos Imágenes Médicas Y Traumatología SpA, a Nicole Lourdes Lacrampette Polanco, mediante escritura pública celebrada ante don Félix Eduardo Jara Cadot, Notario Público de la Cuadragésima Primera Notaría de Santiago, con fecha 03 de septiembre de 2018, la cual fue anotada bajo el Repertorio 28600 y cuenta con firma electrónica avanzada; 6.- Certificado de vigencia del ACTA PRIMERA SESIÓN DE DIRECTORIO “CENTROS MÉDICOS IMÁGENES MÉDICAS Y TRAUMATOLOGÍA SPA”, emitido por doña Pilar Gómez Traver, Conservador de Bienes Raíces, Comercio, Minas y Archivero Judicial de Magallanes, con fecha 20 de septiembre de 2018.

Que, en el folio 72, acompañó: 1.- Oferta de Formación de tecnólogos médicos remitida por empresa Siemens a Dr. Samuel Gas Herrera, médico cirujano con especialidad en radiología, Director de Centros Médicos Imágenes Médicas y Traumatología SpA, desde la constitución de la referida sociedad hasta la fecha; 2.- Comprobante de pago de primer pasaje aéreo que la sociedad demandante de autos costó a la demandada para viajar desde la ciudad de Punta Arenas a la ciudad de Santiago de Chile; 3.- Detalle del vuelo relativo al primer pasaje aéreo que la sociedad demandante de autos costó a la demandada para viajar desde la ciudad de Punta Arenas a la ciudad de Santiago de Chile; 4.- Comprobante de pago de pasaje aéreo de retorno que la sociedad demandante de autos costó a la demandada para viajar desde la ciudad de Santiago a la ciudad de Punta Arenas; 5.- Detalles del vuelo de retorno de la demandada de autos, costado por la sociedad demandante; 6.- Copia de la liquidación de sueldo del mes de junio de 2017 pagada por la sociedad demandante a la demandada de autos; 7.- Copia de la liquidación de sueldo del mes de julio de 2017 pagada por la sociedad demandante a la demandada de autos; 8.- Copia de la liquidación de sueldo del mes de agosto de 2017 pagada por la sociedad demandante a la demandada de autos; 9.- Copia de la liquidación de sueldo del mes de septiembre de 2017 pagada por la sociedad demandante a la demandada de autos; 10.- Copia de la liquidación de sueldo del mes de octubre de 2017 pagada por la sociedad demandante a la demandada de autos; 11.- Copia de la liquidación de sueldo del mes de noviembre de 2017 pagada por la sociedad demandante a la demandada de autos; 12.- Copia de la liquidación de sueldo del mes de diciembre de 2017 pagada por la sociedad demandante a la demandada de autos; 13.- Copia de la liquidación de sueldo del mes de enero de 2018 pagada por la sociedad demandante a la demandada de autos; 14.- Copia de la liquidación de sueldo del mes de febrero de 2018 pagada por la sociedad demandante a



la demandada de autos; 15.- Copia de la liquidación de sueldo del mes de marzo de 2018 pagada por la sociedad demandante a la demandada de autos.

Testimonial: Que, en el folio 107, rindió la de doña **Victoria Paz Espinoza Silva**, quien señala que efectivamente el incumplimiento de la demandada generó un perjuicio económico a la actora, existieron pagos mensuales por una remuneración en el periodo de su capacitación que estaba destinado para que ella pudiera costear su gastos fuera de la región, también se incurrió en gasto de traslado en pasaje aéreos tanto de ida como de retorno, la empresa que la capacitó tuvo un costo diario de capacitación que los cubrió la Clínica IMET eran alrededor de 750 dólares por los tres meses de capacitación, también hubo un costo por el reemplazo de Silvana durante su capacitación y lo que significó de capacitar al nuevo tecnólogo médico. Existió una disminución en la producción de imágenes para el centro médico por no contar con la tecnóloga médica capacitada. También se le facilitó un inmueble en Santiago para que pueda realizar su capacitación con la empresa IMET; los costos de 750 dolores corresponden diarios, mensuales la remuneración acordada era de \$400.000 mensuales durante la capacitación los costos de traslado eran alrededor de unos \$400.000 por el traslado. Se contempla el mismo monto de capacitación por el reemplazo de la tecnóloga Silvana Díaz; los costos de pasajes aéreos y de capacitación se pagaban directamente a las empresas correspondientes; respecto de la remuneración mensual dice que la liquidación mensual era para su disposición valorizado con la capacitación mensual, dinero que estaba a libre disposición de ella; aclara que respecto de los costos por reemplazo de la demandada, corresponden al periodo posterior de la nueva capacitación del tecnólogo del reemplazo de Silvana.

En cuanto a relación de causalidad entre el incumplimiento de la demandada y los daños alegados, dice que existía una indemnización de \$6.000.000 por el incumplimiento del acuerdo entre las partes. Tanto Silvana como el empleador tenían las mismas cláusulas en caso de incumplimiento; a su juicio si no se hubiese producido el incumpliendo no se habrían generados los daños a la demandante; es efectivo que a partir de marzo de 2019, Silvana Valeria Díaz Barría comenzó a prestar servicios para Clínica de Magallanes, gracias a la capacitación obtenida por SIEMETS, Silvana pudo ser contratada por la clínica en competencia; lo anterior le consta dado que se verbalizó directamente Silvana; dice que existe la cláusula penal por un acuerdo firmado entre las partes, el acuerdo es un acuerdo escrito ante notario público; el monto que se establece en la cláusula penal es por \$6.000.000, se debía pagar en el caso que la trabajadora señalara una desvinculación antes de cinco años con la empresa. De igual forma de la empleadora hacia la trabajadora encontrándose ésta en calidad de indefinido; en cuanto a la existencia, naturaleza y cuantificación de los perjuicios se remite a lo declarado precedentemente; indica que existió un enriquecimiento sin causa.



Que, en el folio 130, rindió la don **Alberto Alonso Collazo**, quien señala que en su calidad de coordinador del servicio de imagenología de clínica Santa María a cargo la unidad también de resonancia magnética se les solicitó en junio una pasantía para una tecnólogo médico la señora Silvana Díaz para hacer una pasantía formativa en resonancia magnética específicamente en unos de sus resonadores que es el resonador Siemens Tres Tel, ellos accedieron a esa capacitación a partir del 31 de julio hasta el 31 de agosto entonces, la señora Silvana fue ese día, se presentó y estuvo todo los días en su equipo formándose en resonancia magnética, terminada la fecha se les pidió extender la formación hasta fines de septiembre, hasta el día 29 de septiembre, por lo tanto ella continuó formándose en resonancia magnética hasta esa fecha, eso es lo que puede testificar. Ella estuvo participando en un horario de mañana hasta tarde, interactuando con los tecnólogos, inclusive se le consiguió almuerzo durante el mes de septiembre y logró ver examen, no específicamente todos los exámenes porque el resonador, la pasantía era específicamente en resonancia magnética, no vio en escáner por ejemplo, se les pidió esa pasantía y eso fue lo que ella efectivamente realizó, a cargo hubo un tecnólogo que le estuvo enseñando como es habitual en estas pasantías informativas; de parte de Clínica Santa María no se entregó una remuneración a la demandada Silvana Díaz, porque esta era una pasantía formativa solamente, desconoce si ella recibía remuneración del lugar o de la clínica que estaba pidiendo esta pasantía, entiende que sí, pero no le consta; la clínica Santa María no le costó el alojamiento a la demandada, circunstancialmente sabían que la tecnóloga se estaba quedando en Santiago, pero no costado por Clínica Santa María, entiende que habría sido enviada por quien pidió la capacitación, pero no le consta; quien solicitó la capacitación o pasantía en la Clínica Santa María de la tecnóloga fue el doctor Samuel Gálvez; dice que esta pasantía no fue pagada por el solicitante a la Clínica Santa María, no recibieron pagos por esta pasantía.

Absolución de posiciones: Que, en el folio 124, compareció la demandada, doña **Silvana Valeria Díaz Barría**, quien absolvió al tenor del pliego de posiciones acompañado materialmente con fecha 25 de marzo de 2022, según consta en el folio 78, y expresa que: fue empleada de Centros Médicos Imágenes Médicas y Traumatología SpA, también denominada CLÍNICA IMET; no es efectivo que antes de trabajar en Clínica IMET no tenía experiencia laboral en calidad de tecnóloga médica especialista en imagenología; no es efectivo que CLÍNICA IMET le ofreció una capacitación pagada en la ciudad de Santiago para especializarse en imagenología, porque la capacitación no fue pagada solo existía un viático para gastos de alojamiento alimentación y traslado; no es efectivo que aceptó realizar una pasantía en la ciudad de Santiago en Clínica Santa María para especializarse en imagenología, porque la capacitación era de resonancia magnética; no es efectivo que se comprometió, a cambio de recibir la capacitación, a permanecer un tiempo prestando servicios para CLÍNICA IMET bajo un acuerdo de



permanencia; no es efectivo que en marzo de 2018 señaló al Gerente General de CLÍNICA IMET - don Marco Olgún Contreras - que no podría seguir prestando servicios debido a que se trasladaría de ciudad por motivos de trabajo de su pareja; es efectivo que ni en el mes de marzo de 2018, ni en los meses siguientes, jamás se trasladó de la ciudad de Punta Arenas; no es efectivo que tan pronto como renunció a CLÍNICA IMET comenzó prestar servicios para la CLÍNICA MAGALLANES, ahora RED SALUD; el monto de la remuneración que recibía en calidad de tecnóloga médica antes de recibir la capacitación que le proporcionó CLÍNICA IMET era de \$1.500.000, en el Hospital Clínico y en IMET recibió \$400.000 como viático a partir de junio de del 2017; actualmente se desempeña como Tecnólogo médico en clínica Magallanes; su remuneración actual es de \$1.800.000.

Exhibición de documentos: Que en el folio 96, se tuvo por cumplida la exhibición de documentos ordenada en el folio 69, respecto de los siguientes documentos: 1.- Contrato de Trabajo de fecha 20 de marzo de 2018 suscrito entre Centro de Diagnóstico Clínica Magallanes SpA y doña Silvana Díaz Barría; 2.- Certificado de Pagos de Cotizaciones Previsionales desde marzo 2018 hasta enero 2019; 3.- Certificado de Pagos de Cotizaciones Previsionales desde marzo 2019 hasta enero 2020; 4.- Certificado de Pagos de Cotizaciones Previsionales desde marzo 2020 hasta enero 2021; 5.- Certificado de Pagos de Cotizaciones Previsionales desde marzo 2021 hasta enero 2022, todos acompañados digitalmente en el folio 91.

DECIMO PRIMERO: Que, la demandada rindió la siguiente prueba:

Documental: Que, en el folio 70, acompañó: 1.- Copia de Contrato de Trabajo de fecha 01 de junio de 2017, celebrado entre ambas partes de este juicio; 2.- Copia de escritura pública de “Acuerdo” de fecha 02 de junio de 2017, celebrada entre las partes, otorgada ante el Notario Público de Punta Arenas, don Igor Andrés Trincado Urra; 3.- Copia de Finiquito laboral celebrado entre las partes, de fecha 02 de abril de 2018; 4.- Copia de Liquidaciones de remuneraciones de la demandada, correspondiente a los meses de junio a octubre de 2017; 5.- Copia de pasaje aéreo emitido por LATAM a nombre de la demandada, para el vuelo de fecha 07 de octubre de 2017, para la ruta Santiago – Punta Arenas; 6.- Copia de Carta de Renuncia Voluntaria presentada por la demandada a la demandante de fecha 19 de marzo de 2018.

DECIMO SEGUNDO: Que conforme a lo expuesto por las partes en los escritos de discusión, son hechos de la causa, sea por haberse reconocido expresamente, o sea por no haberse controvertido, los siguientes:

1.- El 1 de junio de 2017, la demandante contrató servicios personales de Silvana Valeria Díaz Barría como tecnóloga médica en capacitación para ejecutar funciones en rayos X, tomografía computada y resonancia magnética. Lo anterior, amparado en



contrato individual de trabajo, cuya estipulaciones y clausulas constan en dicho instrumento.

2.- El 2 de junio de 2017, las partes acuerdan que la demandante proporcionará capacitación y que la demanda deberá prestar servicios, en calidad de tecnóloga médica y en particular, quedándole prohibido presentar su renuncia antes de cumplirse el quinto año de contratación.

3.- El 3 de junio de 2017, la demandada viaja a Santiago para asistir a la capacitación acordada, cursando y aprobando efectivamente tal programa, cuyos gastos de traslado y permanencia fueron costeados por la demandante.

4.- El 1 de septiembre de 2017, las partes suscriben anexo N°1, con objeto de modificar clausulas segunda, séptima, octava y novena del contrato de trabajo suscrito el 1 de junio de 2017, comenzando su vigencia indefinidamente desde el 1 de septiembre de 2017.

5.- El 19 de marzo de 2018, la demandada presenta a la demandante en su calidad de empleador renuncia voluntaria invocando motivos personales, con efecto desde esa misma data.

6.- El 2 de abril de 2018, las partes formulan finiquito, acordando, entre otros aspectos, que: a) la demandada prestó servicio a la demandante desde el 1 de junio 2017 al 18 de marzo de 2018, causa de término del contrato artículo N°2 del Código del Trabajo “renuncia voluntaria del trabajador”; b) pago de prestaciones laborales; c) las partes declaran nada se adeudan por concepto de remuneraciones y otras prestaciones, precisando que a consecuencia del finiquito no tienen cargo, ni reclamo alguno que formularse recíprocamente, ni acción que ejercer uno en contra del otro, renunciando en todo caso, a cualquier acción administrativa o judicial que pudiese corresponderle, sea de carácter laboral, civil o penal; d) constancia de cotizaciones previsionales y salud quedaron al día.

Sin perjuicio de lo anterior, los hechos 1, 2, 4 y 6 conforme prueba instrumental acompañada a folio 1 y 70, que la luz de lo dispuesto en el artículo 342 del Código de Procedimiento Civil en relación al artículo 1702 del Código Civil, que tiene el valor de plena prueba.

El hecho 3, fluye según la declaración, no tachada de la testigo de estrado, debidamente juramentada, Victoria Paz Espinoza Silva, quien da razón de sus dichos y unido a comprobantes y detalle de pasajes aéreos agregados a folio 72, permiten arribar a presunciones judicial por ser graves, precisas, concordantes y suficientes a su respecto, conforme artículo 384 N°1 y 426 del Código Procesal Civil y 1712 del Código Civil.

DECIMO TERCERO: Que la acción resolutoria deducida se encuentra normada en el artículo 1489 del Código Civil, que se refiere a la condición resolutoria



tácita que se entiende incorporada en los contratos bilaterales, en favor del acreedor, para el caso de que el deudor incumpla sus deberes contractuales.

Tal precepto dispone: “En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.” Luego agrega “Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio o la resolución o el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios”.

Con arreglo a la citada fórmula, la condición resolutoria tácita concede al contratante diligente que pretende valerse de ella un derecho alternativo, a saber: a solicitar la resolución del contrato o el cumplimiento del mismo, pudiendo, además, en ambos casos solicitar el resarcimiento de los perjuicios.

Sobre el particular, también es conveniente dejar asentado que la referida condición es una sanción, reparación y garantía dispuesta en beneficio del acreedor diligente. En palabras del profesor René Abeliuk Manasevich, requiere que la convención de la que se trate sea un contrato bilateral; que haya un incumplimiento imputable de una obligación; que quien la invoque haya cumplido o se encuentre llano a cumplir con su propia obligación y que sea declarada por una sentencia judicial (Las Obligaciones, Editorial Jurídica de Chile. Tomo I, pág. 511).

Así las cosas, deberá examinarse conforme el mérito del proceso, si se cumplen los presupuesto aludidos precedentemente.

DECIMO CUARTO: Que, se debe tener presente que las obligaciones en general tienen entre otras fuentes, el concurso real de las voluntades de dos o más personas, como ocurre con los contratos, lo cual será el caso de autos.

DECIMO QUINTO: Pues bien, en cuanto al primer presupuesto, concurre el hecho N°2 del considerando décimo segundo, y en sus estipulaciones entre otras, disponen: “tuvo lugar entre las partes la suscripción de un contrato laboral” y “la sociedad se ha obligado a financiar los gastos originados con ocasión de la capacitación” de la demandada; que la referida capacitación de “tres meses”; “para todos los efectos a que hubiere lugar, la capacitación se desarrollará en la ciudad de Santiago”; que la remuneración de la demandada “deberá ser destinada para gastos de hospedaje, comida y traslados, de acuerdo a las especificaciones contenidas en el contrato de trabajo” el cual “forma parte integrante del acuerdo del presente instrumento como Anexo”.

Como obligaciones de la trabajadora, aparece en cláusula tercera: que la demanda acepta expresamente que el contrato de trabajo “tiene plazo fijo” para solo el efecto “ de la capacitación que recibirá”; “cursar en su totalidad el programa de capacitación”; “cumplir todas las exigencias académicas de la capacitación”; que al término de la capacitación aprobada la demandada “deberá prestar servicios en calidad de tecnóloga médica, en el Centro Médico Los Cipreses” “la trabajadora quedará obligada en virtud de este instrumento a desempeñarse como tecnóloga medica por todo



el tiempo que la Sociedad lo estime conveniente, quedando prohibido, presentar su renuncia antes de cumplirse el quinto año de contratación”.

Por su parte en cláusula cuarta: “el presente instrumento entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción y permanecerá vigente hasta el total y cabal cumplimiento de todas las obligaciones contraídas por la trabajadora”.

Y, en su cláusula séptima: “así como cualquier otra infracción del presente Acuerdo, será considerando como causal de indemnización de perjuicios, que las partes avalúan en forma anticipada en la cantidad de seis millones de pesos”.

Luego del análisis de las estipulaciones y conducida su interpretación mediante lo dispuesto por el legislador en el artículo 1560 del Código Civil, permite determinar por las obligaciones recíprocas pactadas en el contrato invocado se corresponden al contrato bilateral pues aquellas configuran el instituto del artículo 1439 del Código Civil, cuando las partes contratantes se obligan recíprocamente.

El contrato ya señalado en esta demanda contemplaba una serie de obligaciones que gravaban a cada una de las partes en beneficio de la otra. Así, por ejemplo, la especialización de la demandada que evidentemente fluye beneficios mutuos, por una parte especialización de la demandada aumentando su acervo profesional y por otra el contribuye a los intereses del demandante respecto su giro. Asimismo, la prohibición de presentar de renuncia dentro de los cinco años desde su contratación emplazó a la demandante disponer del empleo pactado a la demandada, de modo que esta última obligación constituye una permanencia mínima habilitando, a su vez, un válido pacto indemnizatorio en caso de no cumplir con tal estipulación.

Haciéndose cargo de la defensa opuesta por la demandada, en la autonomía de la voluntad, como principio fundamental del Derecho Civil, la ley les reconoce a los particulares la facultad para regular sus intereses y relaciones personales, de modo que los habilitan para regular todo aquello que no esté prohibido, amparado siempre en el respeto irrestricto de orden público y las buenas costumbres, de modo que la restricción de renunciar acordada, en estricto rigor, no constituye renunciar los derechos establecidos en el orden público laboral, sino que restringe voluntariamente su ejercicio, es así como prevalece la autonomía de la voluntad por ende las cláusulas alegadas detentan toda la eficacia y validez, en todas y cada una de las cláusulas del contrato bilateral invocado, por tanto, sus efectos surgen plenamente a la luz del 1545 del Código Civil.

DECIMO SEXTO: A mayor abundamiento, la naturaleza eminentemente civil del contrato aludido, queda de relieve al perseguirse en esta— misma sede la resolución del mismo contrato y la consecuencial indemnización de los perjuicios provocados toda vez que del mismo tenor – del pacto reseñado con anterioridad se avizora que este



persigue una finalidad diversa al contrato de trabajo, regulado y regido por una jurisdicción diversa.

En caso alguno obsta a ello, el señalamiento que las obligaciones del contrato de trabajo pasaran a formar parte del contrato de marras, toda vez que de conformidad a la parte final del punto quinto del acuerdo, su infracción, será indemnizable con seis millones de pesos. Con ello, se desprende que sin perjuicio que ambos contratos se miren el uno al otro y produzcan ciertos efectos, del tenor y naturaleza de la convención que se revisa se puede apreciar su clara independencia entre uno y otro, fluyendo así el carácter civil del contrato invocado y que se pide ahora su resolución.

Lo anterior, permite destruir aquellas referencias alegadas por la demanda en su escrito de contestación, el contrato civil es indiferente al contrato laboral aún anexado al primero, como ocurre en la especie, incluso la nomenclatura utilizada en el contrato civil que evidencian claros aspectos de orden laboral, sus efectos corren por cuerda separada y regulación diversa, como se dijo precedentemente, por lo que desestiman las alegaciones a este respecto.

DECIMO SEPTIMO: Que, versando estos autos sobre resolución de contrato, resulta conveniente recordar lo asentado por nuestra Corte Suprema, “en el contexto de la controversia resulta pertinente recordar que la acción intentada, referida a la resolución de contrato, está regulada en el artículo 1489 del Código Civil. Se trata de un remedio al incumplimiento contractual que permite al contratante optar por no perseverar en el contrato. En estos casos se ha dicho que el sujeto pasivo de la acción resolutoria es el contratante negligente, que es el que infringe la obligación una vez que esta se hace exigible. La cosa pedida es la resolución del contrato y la causa de pedir es la infracción de la obligación que constituye la condición resolutoria que subentiende la ley (Rol Ingreso C.S. N 7417-2018).

DECIMO OCTAVO: Para el segundo presupuesto, conviene recordar la obligación que se alega conforme la parte final del numeral tercero de la cláusula tercera del contrato invocado, esto es “La trabajadora quedará obligada en virtud de este instrumento a desempeñarse como tecnóloga medica por todo el tiempo que la Sociedad lo estime conveniente, quedándole prohibido presentar su renuncia antes de cumplirse el quinto años de contratación”.

Que, conforme el hecho N°5 del considerando décimo segundo, la demandada, el 19 de marzo de 2018, presentó su renuncia voluntaria invocando motivos personales, con efecto desde esa misma data, configurando el incumplimiento contractual alegado, no obstante haberse firmado por las partes el finiquito conforme la regulación laboral, lo que en caso alguno exonera a la demandada de lo pactado voluntariamente, pues era



resorte de esta última cumplir con la permanencia en el trabajo contratado, conforme la estipulación tercera numeral tercero, parte final.

En relación la defensa opuesta respecto a la excepción de finiquito y falta de legitimidad, se debe tener presente que el poder liberatorio del finiquito constituido conforme el hecho sexto del considerando décimo segundo, aplica, en efecto, en todas y cada una de las prestaciones que fluyen de la relación laboral, sin embargo, la acción invocada pretende por una parte resolver el contrato civil, buscando un resarcimiento previamente pactado a causa de un presunta infracción de una senda obligación civil, como se dijo en los considerados décimo quinto y décimo sexto, y que habiéndose establecido su independencia, no queda más que desestimar los contraargumentos vertidos por la demandada, pues tal poder liberatorio que encuentra toda protección e interpretación en sede laboral no empecen a esta magistratura, para excepcionar los efectos de la obligaciones que válidamente han suscrito las partes y que ahora se demandan.

Estriba lo anterior, que en el ámbito de la administración pública se trata específico este aspecto de permanencia. En particular, el art. 31 del Estatuto Administrativo (ley N° 18.834) que dispone lo siguiente: “Los seleccionados para seguir cursos de capacitación tendrán la obligación de asistir a éstos, desde el momento en que hayan sido seleccionados, y los resultados obtenidos deberán considerarse en sus calificaciones.

Lo anterior, implicará la obligación del funcionario de continuar desempeñándose en la institución respectiva o en otra de la Administración del Estado a lo menos el doble del tiempo de extensión del curso de capacitación.

El funcionario que no diere cumplimiento a lo dispuesto en el inciso precedente deberá reembolsar a la institución que corresponda todo gasto en que ésta hubiere incurrido con motivo de la capacitación. Mientras no efectuare este reembolso, la persona quedará inhabilitada para volver a ingresar a la Administración del Estado, debiendo la autoridad que corresponda informar este hecho a la Contraloría General de la República”.

De modo, que la cláusula que se solicita declarar su incumplimiento está lejos de ofender la norma laboral y por consiguiente reafirma lo que se viene razonando.

En efecto, la obligación de no hacer se sostiene en un presupuesto específico, es decir un hecho de abstinencia única y espontánea, de modo que el haber presentado la renuncia consolidado sus efectos en el finiquito, reviste la ejecución del hecho prohibido, por tanto, su imputabilidad se corresponde frente a su contravención de ipso facto, quedando en mora al momento de su contravención por expresa disposición del artículo 1557 del Código Civil y al no ser acreditada su exoneración por medios legales, satisface por defecto, el segundo presupuesto, el incumplimiento imputable a la demandada.



DECIMO NOVENO: Atendido lo anterior resulta necesario indicar que acción de autos compete al contratante diligente, o que se encuentre llano a cumplir. En el presente caso fluye que las obligaciones del actor, entre otras, suministrar los medios que permitieran la participación de la demandada en la capacitación pactada, lo que se tuvo por acreditado conforme el hecho tercero del considerando décimo segundo, así como, mantener el cargo disponible para la demandada durante cinco años lo que en la especie no se discutió, tampoco aquellas laborales que irradian del contrato de trabajo, las que no fueron acusadas como incumplidas conforme el finiquito allegado al proceso.

Así las cosas la demandante quedó legitimada para demandar resolución del contrato al gozar de contratante diligente, satisfaciendo el tercer requisito de procedencia de la acción invocada.

En definitiva, respecto las alegaciones sobre falta de validez y/o de eficacia de la cláusula de irrenunciabilidad por 5 años pactada en el “acuerdo”, será desestimada. Y por su parte, rechazada excepción de finiquito y falta de legitimación activa en atención a los motivos décimo quinto, décimo octavo y décimo noveno, como se dirá en lo resolutivo del fallo.

VIGESIMO: Atendida la naturaleza bilateral del contrato corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 1489 del Código Civil, como se previno con anterioridad y en consecuencia existiendo incumplimiento por parte de la demandada, la demandante queda habilitada para solicitar la resolución con indemnización de perjuicio (cláusula penal), lo cual hizo. En tal supuesto, es que el contrato sub lite se declara resuelto atendido el incumplimiento de la demandada.

VIGESIMO PRIMERO: Conforme lo anterior, corresponde determinar la concurrencia de los requisitos que hagan procedente la indemnización de perjuicios. Ello sin perjuicio de lo pactado que en virtud de la ley, el contratante diligente goza igualmente de la facultad de demandar indemnización de perjuicios.

VIGESIMO SEGUNDO: Que justificado lo anterior, cabe tener presente que la doctrina refiere que la cláusula penal es una convención o un pacto accidental que tiene por objeto imponer a una de las partes —la incumplidora— una prestación de dar una suma de dinero para el caso de incumplimiento de una obligación.

Ella tiene, en este caso, una doble finalidad, de garantía y compensación, pues por una parte asegura el cumplimiento de la obligación principal, constriñendo al deudor a efectuarlo; y, de otra, compensa los daños que el incumplimiento de la obligación podría causar al acreedor. En lo que concierne a las condiciones que hacen procedente el pago de la obligación dineraria que envuelve la cláusula penal, es suficiente el incumplimiento imputable del deudor, sin que se requiera la prueba de existencia del daño, ni menos de su naturaleza y monto.



Entre los mecanismos a través de los cuales se busca neutralizar los excesos indeseables a que puede dar lugar una aplicación irrestricta del principio de la intangibilidad contractual, se encuentra la posibilidad de revisión judicial de la cláusula penal excesiva o desproporcionada con el objeto de evitar abusos o situaciones que se opongan a la buena fe contractual. En este orden de ideas, es que la ley autoriza —en el artículo 1.544 del Código Civil— a moderar la pena.

Por consiguiente, para la resolución de la pretensión del actor hay que determinar: 1. si hubo o no incumplimiento por parte de la demandada; de ser afirmativa la respuesta, 2. si el incumplimiento fue o no imputable al deudor; y finalmente, 3. si la cláusula penal pactada es susceptible de moderación por parte del tribunal. En definitiva, este tipo de liquidación de perjuicios proviene directamente de las partes, ya que son ellas quienes pueden evaluar mejor que nadie los efectos del incumplimiento, inclusive considerando las razones particulares y hasta subjetivas que importan su real y verdadero interés en que las prestaciones se cumplan debidamente. La finalidad de esta institución jurídica es la de dejar en manos de los propios contratantes la determinación de los perjuicios por incumplimiento y la de librar al acreedor del peso de la prueba que ordinariamente debería rendir en orden a acreditar el daño sufrido.

VIGESIMO TERCERO: En consecuencia estando acreditado que la demandada, incumplió con su obligación de abstenerse de renunciar según lo pactado en el contrato civil denominado “acuerdo”, sin acreditar razones para justificar su incumplimiento, haciendo admisible además la multa estipulada de \$6.000.000 (seis millones de pesos), como indemnización de perjuicios por incumplimiento de la obligación acusada en la demanda.

VIGESIMO CUARTO: Así, las cosas demostrada la existencia de la obligación a que se refiere la demandante, correspondía a la demandada, conforme la regla probatoria, acreditar la extinción de la misma por algunos de los medios que establece la ley, lo que no se realizó, motivo por cual la demandada deducida será acogida, declarándose resuelto del contrato de marras.

VIGESIMO QUINTO: Que habiéndose acogido la acción principal, se omitirá el pronunciamiento respecto de las acciones subsidiarias.

VIGESIMO SEXTO: Que, resultando vencida la parte demandada, se le condena al pago de las costas de la causa, por así disponerlo el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil.

VIGESIMO SEPTIMO: Que, el resto de prueba no pormenorizada en nada altera lo que viene resuelto.



Por estas consideraciones, y visto además, lo dispuesto en los artículos 144, 160, 170, 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; artículos 1489, 1535, 1545, 1554, 1698, 1877 a 1879 del Código Civil; SE DECLARA:

EN CUANTO A LA TACHA

I.- Que se acoge, sin costas, la tacha opuesta por la ejecutante respecto de la testigo Daniela Elena Pivcevic Cortese.

EN CUANTO AL FONDO:

II.- Que, SE RECHAZA la excepción de finiquito y falta de legitimación activa opuesta por la demandada.

III.- Que, se hace lugar a la demanda principal, y se declara resuelto el contrato invocado a folio N°1, celebrado entre Centros Médicos Imágenes Médicas y Traumatológicas SpA y Silvana Valeria Díaz Barrias, todos ya individualizados, mediante escritura pública de fecha 2 de junio de 2017, otorgada en Notaria de Puna Arenas de don Igor Trincado Urra.

IV.- Que, se acoge lo pedido por concepto de indemnización de perjuicios, en los términos señalados en el considerando 23°, y se ordena a la demandada a pagar a la demandante, a título de indemnización de perjuicios por incumplimiento de la obligación acusada en la demanda, la suma de \$6.000.000 (seis millones de pesos).

V.- Que, se omite pronunciamiento respecto las demandas subsidiarias de resolución de contrato con indemnización de perjuicios y repetición por enriquecimiento ilícito, por haberse acogido la acción principal.

VI.- Que, se condena en costas a la parte demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol C-1654-2018.

DICTADA POR DON CESAR MILLANAO ANDAUR, JUEZ SUBROGANTE DEL SEGUNDO JUZGADO DE LETRAS DE PUNTA ARENAS.

a

b Certifico: que con esta fecha se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 del Código de Procedimiento Civil. Punta Arenas, 03 de julio de 2023.

